

Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE

Organismo: JUZGADO DE PAZ - SAN MIGUEL

Referencias:

Observaciones: SE RESUELVE CAUTELAR (APERTURA DEL LOCAL) - SE POSPONE APELACIÓN

Domic. Electrónico no cargado como parte: 27182108877@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 07/02/2022 17:08:55 - GARCETE Graciela Edith (graciela.garcete@pjba.gov.ar) - JUEZ

Prefijo Registro Electrónico: RR

Registración Pública: SI

Registrado por: GARCETE GRACIELA

Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES

Trámite Despachado: ACOMPAÑA ESCRITO (228000164000328620)

Trámite Despachado: ACOMPAÑA ESCRITO (239300164000328619)

Texto con 12 Hojas.



242400164000329936

TABORGA MATIAS EZEQUIEL S/ RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE N°

-

San Miguel, 7 de febrero de 2022

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa caratulada **“TABORGA MATÍAS EZEQUIEL S/ RECURSO DE APELACIÓN” Expediente N° CN-12442.**

CONSIDERANDO:

1) En primer término quiero señalar que tomo intervención en la presente causa en mi carácter de Jueza de Familia a cargo del Juzgado de Familia n° 5 de San Miguel - dependencia que aún no se encuentra en funcionamiento, interinamente a cargo del Juzgado de Paz Letrado de San Miguel por Resolución de fecha 23/9/2021 n° 1610/21 de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, hasta el día 11/2/2022 por Resolución 2018/21 dictada con fecha 17/11/2021 por el citado organismo.

2) En segundo término, aclaro que en este momento de la causa me expediré acerca del pedido urgente de apertura del local petitionado por el Sr. Taborga por ante el Juzgado de Faltas y ahora reiterado por ante esta dependencia;

oportunamente, se resolverá en punto al planteo recursivo formulado (arts. 8 y 25 de la C.A.D.H.).

3) Hechas las aclaraciones, paso a expedirme en punto al pedido de permiso para la urgente apertura del local "Vivero Jardín Primitivo" solicitado por el Sr. Matías Ezequiel Taborga D.N.I. 31.526.053 en el marco de un recurso de apelación contra lo resuelto por la Sra. Jueza de Faltas del Municipio de San Miguel.

Refiere el Sr. Taborga que, conforme surge del acta de inspección, el local comercial fue clausurado de manera preventiva por poseer dos bolsas de sustrato para cannabis. Tal clausura fue acompañada de la imposición de multa -ambas sanciones cuestionadas por la vía del recurso de apelación- pero la primera de las sanciones fue supeditada a que el local se ajuste a la reglamentación y a la habilitación otorgada. Es así que procedió al retiro de las bolsas objetadas y posterior apertura, en el entendimiento que la condición se había cumplido. Agrega que notificó a la División de Habilitaciones para que realice la inspección pero que la respuesta que obtuvo fue que la clausura seguía vigente. Expone que la petición no fue resuelta y se ve impedido de trabajar, situación que le genera perjuicio económico de imposible reparación ulterior. Por tal motivo requiere que, hasta tanto se resuelva si las bolsas de sustrato para cannabis se encuentran comprendidas o no en el rubro para el cual el negocio fue habilitado, se disponga la apertura del local.

4) En el contexto fáctico señalado me expediré.

Normas relacionadas con las medidas urgentes expuestas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y Código Civil y Comercial de la Nación serán el eje a tener en cuenta para resolver la apertura del local como así también la propia normativa citada en la resolución atacada que tiene que ver con las disposiciones del Código Municipal de Faltas (Ordenanza 359/77) y la Ley 27.350 y las disposiciones que atienden al ejercicio del derecho a trabajar y a contar con información pública clara (art. 14 de la Constitución Nacional, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 2 y concordantes de la Ley 27.275 según adhesión de la PBA mediante Ley 12.475, 1710 C.C.C.N., 195, 232 y concordantes del C.P.C.C.).

a) Requisitos de admisibilidad de la medida urgente peticionada.

La verosimilitud del derecho se encuentra demostrada con la documental aportada, a saber: 1) acta de constatación n° 00375211 de fecha 6/1/2022, 2) resolución confirmatoria de la clausura del negocio de fecha 7/6/2022, 3) resolución de fecha 13/1/2022 mediante la cual se ordena el levantamiento de la clausura transitoria previa acreditación de la regularización de la situación y adecuación a la normativa vigente, 4) presentación de fecha 19/1/2022 mediante la cual el Sr. Torga menciona que procedió a retirar las dos bolsas de

sustrato para cannabis, previa notificación a la Dirección de Habilitaciones, 5) decisión de la Sra. Jueza de Faltas de fecha 25/1/2022 mediante la cual entiende que no corresponde entender en el pedido de levantamiento de clausura puesto que se encuentra pendiente la resolución del recurso de apelación.

La urgencia del pedido y el peligro en la demora emergen de las propias actuaciones enviadas a esta dependencia como así también de la naturaleza del derecho a trabajar y a la información pública clara que se encuentran involucrados en este caso (arts. 14 de la Constitución Nacional, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 2 y concordantes de la Ley 27.275 según adhesión de la PBA mediante Ley 12.475, arts. 1 y ccdts. Ley 15.184, 1710 del C.C.C.N., 195, 232 y concordantes del C.P.C.C.).

b) Clausura del local.

El local sito en la calle Muñoz n° 1539 de la localidad y partido de San Miguel, habilitado como "vivero, venta de Flores (jardín), artículos de jardinería, venta de fertilizantes, iluminación de jardín, semillas de huertas, césped y venta de accesorios", fue clausurado con fundamento en los artículos 50 y 63 de la Ordenanza Municipal 359/77, tal como surge del acta de constatación labrada el día 6/1/2022. En dicho instrumento el inspector actuante refiere que "...al momento de la inspección el comercio posee artículos para cannabis no autorizados para la venta..." y que "...se deja constancia que el

comercio tiene 2 bolsas de sustrato para cannabis...". Al pie del acta y luego de la firma de la persona que estuvo en el local, surge la siguiente frase "Me ofrezco a quitar las dos bolsas de sustrato y no quieren...".

El 7/6/2022 la Sra. Jueza de Faltas confirma la clausura hasta tanto cesen los motivos que la determinaron porque entendió que los expuestos por el funcionario fueron de suficiente entidad.

El 11/1/2022 el Sr. Taborga ofreció dejar en consignación en la municipalidad o en el juzgado las dos bolsas de sustrato hasta tanto se dicte sentencia.

El 13/1/2022 se resolvió el levantamiento de la clausura dispuesta previa acreditación de la regularización de la situación y su adecuación a la normativa vigente conforme los rubros originalmente habilitados.

El 19/1/2022 el Sr. Taborga se disconforma con la decisión de no levantar la clausura que fue transmitida en forma verbal por una persona identificada como Yael de la Dirección de Habilitaciones de la Municipalidad de San Miguel, a pesar de haber retirado de la venta las dos bolsas de sustrato para cannabis.

El 25/1/2022 la Sra. Jueza de Faltas entendió que no correspondía expedirse en relación al último pedido puesto que se encontraba pendiente de resolución el recurso de apelación

concedido y la cuestión versaba sobre el mismo objeto.

c) Solución.

Tanto el art. 50 del Código Municipal invocado como fundamento de la clausura como la propia confirmación de la misma, establecen la transitoriedad de la medida. La norma mencionada, luego de señalar al secuestro como una de las medidas que pueden llevarse a cabo cuando se verifica la falta, hace referencia a la clausura "...si ello fuera necesario para la cesación de las faltas o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la justicia...".

Emerge del acta de labrada que el funcionario interviniente advirtió que el comercio poseía artículos para cannabis no autorizados para la venta, sin identificar seguidamente cuáles eran tales artículos. En base a tal inspección, clausura el local y deja constancia de la existencia de dos bolsas de sustrato para cannabis. Al finalizar el acto, la persona a cargo en ese momento del negocio ofrece quitar las dos bolsas (Sr. Mauro Benedetto). Con posterioridad, en dos ocasiones, el Sr. Taborga ofrece entregar al municipio o al juzgado de faltas las dos bolsas. Según presentación de fecha 19/1/2022, el Sr. Taborga retiró de su negocio tales bolsas.

El pedido no fue respondido en ninguna oportunidad en las que se planteó. Esta falta de respuesta y de información, provocó un nuevo cierre del negocio cuya habilitación no fue cuestionada o al menos no surge de las actuaciones remitidas.

La clausura, en el marco fáctico señalado, no se comprende. Ya en oportunidad de llevar a cabo la inspección el Sr. Benedetto se ofreció retirar las dos bolsas de sustrato. En ese punto, bien podría haberse dispuesto su secuestro hasta tanto se confirme la medida o se resuelva el recurso de apelación, en caso de entender que los motivos -que no se explicaron- persistían. Más importante aún, no se precisó la manera en que se podía regularizar la situación; no se explicó cuál o cuáles elementos no son los autorizados y el fundamento normativo.

El derecho a trabajar debió ser garantizado en tiempo y forma (art. 14 de la C.N.). La apertura del local pudo y debió ser resuelto inmediatamente de cesada la falta invocada y cuestionada.

Si el funcionario actuante, la Dirección de habilitaciones o el Juzgado de Faltas entendían que los motivos para levantar la clausura no habían cesado, les cabía la responsabilidad de dar una respuesta clara y concreta acerca de los elementos que consideraban fuera de la habilitación. Los artículos 1 y 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública nos dan un marco normativo para entender la importancia de la información y transparencia de la gestión de los organismos públicos y como tal puede citarse y aplicarse en ese tipo de sucesos. En igual sendero, la Ley 15.184 de Lenguaje claro tiene por objeto garantizar el derecho de la ciudadanía de comprender la información que se les transmite. Esto apunta a la

comunicación efectiva y eficaz entre los organismos públicos y las personas. Más aún cuando la cuestión se relaciona con temas tan sensibles para la sociedad que merecen un tratamiento diferenciado, transparente y respetuoso. No puedo dejar de mencionar en este punto el llamado a audiencia pública para este mes de febrero en curso por parte de nuestra Excelentísima Corte Suprema de la Nación para hacer partícipe a la ciudadanía en el debate que se llevará a cabo sobre el uso del cannabis medicinal y el autocultivo (Acordada 30/2007). Habilitar la participación pública de la ciudadanía por parte de la cabeza de nuestro poder judicial no hace más que afirmar la importancia de analizar, debatir e informar con transparencia y claridad temas de gran impacto social.

El art. 50 del Código Municipal de Faltas invocado como fundamento de la sanción, revela la transitoriedad de la misma. Si del cotejo de la norma aludida con las mencionadas a lo largo del decisorio surge alguna duda en punto a la apertura del negocio -no es el caso-, los artículos 1 y 2 del C.C.C.N. y las normas citadas, imponen un abordaje de la normativa en su conjunto y de manera tal que no se produzca un ejercicio abusivo de los derechos y que la información brindada sea clara y comprensible. La clausura del local luego de haber puesto a disposición los elementos cuestionados, no encuentra sustento jurídico en este momento -ni en el que se planteó- y se aleja del principio de realidad que debe imperar a la hora de resolver

conflictos sociales; el acceso a la justicia importa dar una respuesta oportuna y ella pudo haber sido dada en forma clara y conforme a derecho en el mismo momento en que se ofreció poner a disposición el material cuestionado (arts. 9 y 10 del C.C.C.N., 8 y 25 de la C.A.D.H.) .

d) Conclusión.

Asiste razón al Sr. Matías Ezequiel Taborga D.N.I.31.526.053 en el pedido urgente de levantamiento de la clausura de su negocio, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación planteado; de no proceder así podría empeorar la situación comercial del peticionante habilitado para trabajar en el rubro vivero y los eventuales empleados que allí desarrollen sus tareas (arts. 1710 del C.C.C.N., 195 y 232 del C.P.C.C.).

e) Recurso de Apelación contra la resolución dispuesta con fecha 13/1/2022.

El planteo recursivo requiere de elementos que aún no fueron suministrados a esta causa. Para dar una respuesta adecuada y ajustada a derecho y conforme facultades conferidas por el art. 36 del C.P.C.C. , se requiere al Municipio de San Miguel se expida a través de las oficinas que correspondan en relación a los siguientes puntos: 1) Remita en forma digital la habilitación del local comercial sito en la calle Muñoz n° 1539 de la localidad y partido de San Miguel; 2) Informe acerca de las exigencias establecidas para la puesta en funcionamiento de un vivero; 3) Informe y precise la normativa municipal que rige el

funcionamiento de los viveros; 4) Informe y precise la manera de regularizar una situación contravencional; 5) Se expida concretamente -ya que ello no surge de las actuaciones enviadas- en relación a cuáles son los recaudos que el Sr. Taborga debe cumplir para que su local de vivero funcione como tal. A estos fines, ofíciense.

Con igual fundamento citado, practíquese por Secretaría contacto a través de correo electrónico institucional con la Red de Cannabis Medicinal (RACME) del CONICET con el fin de solicitarle tenga a bien informar acerca de las exigencias relacionadas con el sustrato para el cultivo de cannabis medicinal, los recaudos que deben seguir las personas o lugares que ofrezcan tal sustrato y/o cualquier otro tipo de información relacionada con la tierra y el cultivo que pueda brindarse a la sociedad mediante la resolución del presente caso.

Como consecuencia de los fundamentos expuestos y conforme normativa citada, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar al pedido urgente del Sr. Matías Ezequiel Taborga D.N.I.31.526.053.

2) Levantar a título de medida cautelar y en forma inmediata la clausura del negocio situado en la calle Muñoz n° 1539 de la localidad y partido de San Miguel, hasta tanto se resuelva el planteo recursivo.

2) Posponer el tratamiento del recurso de apelación

interpuesto contra el decisorio dictado con fecha 13/1/2022 para una vez que se encuentre incorporada en la causa la información requerida al Municipio de San Miguel y al Conicet (RACMA) y que fue explicada en el punto 4 e de este decisorio.

3) Hacer saber que el PDF de esta resolución que se adjuntará y enviará al correo electrónico de la letrada que patrocina al Sr. Taborga será constancia suficiente para hacer efectiva en forma inmediata con la reapertura del local.

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE al peticionante en forma automática en el domicilio electrónico constituido en el expediente. Al Municipio mediante oficio y/o envío de PDF al correo electrónico institucional.

Graciela Edith Garcete

Jueza

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/02/2022 17:08:55 - GARCETE Graciela Edith - JUEZ



242400164000329936

JUZGADO DE PAZ - SAN MIGUEL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

**Creado por: GARCETE, GRACIELA el
07/02/2022 5:09:03 p. m.**